



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

CONSULTA VINCULANTE

Referencia: Tasas-LeyTasajudicial-
07107-13
Nº CONSULTA:
Nº REGISTRO: 07107-13
SUBDIRECCIÓN: 07

**CONSULTANTE
(nombre o razón social)**

Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de
Barcelona, con NIE Q0863001D

(domicilio)

C/ Ali Bei, 29, bajos 1ª. 08010- BARCELONA

CONCEPTO IMPOSITIVO

Otros tributos, tasas, precios públicos, contribuciones
especiales

NORMATIVA

Ley 10/2012. Art. 6

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS:

Ver cuestión planteada

CUESTIÓN PLANTEADA:

Determinación de la base sobre la que debe liquidarse la tasa por el ejercicio de la potestad
jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social en las ejecuciones de títulos no
judiciales.

IL·LUSTRE COL·LEGI DE PROCURADORS DELS TRIBUNALS DE BARCELONA	
ENTRADA	SORTIDA
Data 13-9-2013	Data
Registre núm. 866	Registre núm.



Nº REGISTRO: 07107-13

2

CONTESTACIÓN:

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:

El escrito de consulta plantea, para un supuesto de ejecución de un título extrajudicial, la forma de determinar la parte variable de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social.

Conforme a lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, la determinación de la cuantía de un proceso judicial a efectos del cálculo de la tasa judicial se ha de efectuar "con arreglo a las normas procesales". Consecuentemente, habrá que atender a los criterios que a tal efecto se establecen, principalmente, en el artículo 251 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme al cual parece que la regla ha de ser tener en cuenta únicamente la cantidad reclamada.

De esta forma, se excluirían las costas que conlleva todo proceso de ejecución, mientras que en relación con los intereses sólo se habrían de tener en cuenta los que ya fueren exigibles en el momento de presentación de la demanda, pero no los que se devenguen durante la tramitación del proceso de ejecución.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Madrid, 5 de septiembre de 2013
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS
P.D. (Res. 4/2004 de 30 de julio; BOE 13.08.04)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS
PATRIMONIALES, TASAS Y PRECIOS
PUBLICOS

José Javier Pérez-Fadón Martínez

MINISTERIO DE HACIENDA Y AA.PP.
REGISTRO GENERAL D.G. TRIBUTOS
SALIDA



Nº de Registro: 006788-13
Nº Consulta/Informe V2694-13
Fecha: 10/09/2013